



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO PALACIO DE JUSTICIA  
OFICINA 308  
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## **SENTENCIA No 24**

**REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA CRISTO VIENE**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBÉN**

**DARÍO AGUDELO AGUDELO**

**Rad: 270013103001- 2021-00145-00**

**ASUNTO A DECIDIR:** Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Juzgado a dictar sentencia Anticipada dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil EXTRA CONTRACTUAL DE LA IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA CRISTO VIENE, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO AGUDELO AGUDELO, en la que se llamó en garantía a GENERALI COLOMBIA S.A. hoy HDI SEGUROS, quien a su vez llamo en garantía a HELIGOLFO S.A.S. y a MACCANN ERIKSON CORPORATION S.A.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

Se indica en los hechos de la demanda que el día 17 de noviembre de 2015, sobre las horas de la mañana la aeronave tipo CESSNA 402B de matrícula HK4189G se accidento en el municipio de Acandi-Chocó tras colisionar con la estructura de la Iglesia Evangélica Interamericana Cristo Viene, destruyendo por completo la edificación y todo lo que en ella había, hecho en el que falleció el piloto señor Rubén Darío Agudelo Agudelo y otra persona que era transportada en la aeronave. La aeronave en mención asegurada mediante contrato de seguros bajo la garantía de la póliza de seguro de aviación No 4000055, compañía de seguros Generali Colombia S.A. quien asumió el riesgo.

Con ocasión del siniestro antes mencionado se ocasionó una pérdida moral y material, toda vez que para sus feligreses la iglesia tiene un valor afectivo, fungible, que representa la fe de muchos de ellos y que con su esfuerzo construyeron dicho templo, quienes han dejado de percibir los aportes voluntarios que se recaudan para el mantenimiento y propósitos de la iglesia representados en

diezmos, pactos, ofrendas y primicias, ello por cuanto se destruyó el 99% de la edificación donde esta funcionaba.

### **PRETENSIONES**

1.- Que, dada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los demandados - herederos determinados e indeterminados del señor Rubén Darío Agudelo Agudelo, y la llamada en garantía, compañía de seguros Generali Colombia S.A. (compañía de seguros), se reconozca por concepto de perjuicios morales en favor de la Iglesia Evangélica Interamericana Cristo Viene, del municipio de Acandí –Chocó, el equivalente de 500 SMLMV.

2.- Que, dada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los demandados y la llamada en garantía, compañía de seguros Generali Colombia S.A. (compañía de seguros), se sirvan reconocer por concepto de perjuicios y daños materiales determinados en daño emergente y lucro cesante, en favor de la Iglesia Evangélica Interamericana Cristo Viene, del municipio de Acandí –Chocó, el equivalente a:

DAÑO EMERGENTE: la suma de \$323.757.783 trescientos veintitrés millones setecientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y tres pesos.

LUCRO CESANTE: se haga el reconocimiento de 500 SMLMV.

### **CURADOR AD-LITEM**

En relación con los hechos de la demanda el Curador Ad-Litem indico que el 1 parcialmente cierto debido a que se puede evidenciar que para esa fecha ocurrió el accidente aéreo, pero no le consta que el que tripulaba o conducía la aeronave fuera el piloto Rubén Darío Agudelo Agudelo que se prueba, con relación al 2,3,4,5,6,7, y 8 no le constan que se pruebe.

### **TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demandad en el juzgado PROMISCOUO DEL Circuito de Riosucio – Chocó con auto del 5 de febrero de 2018 se inadmite, subsanado los yerros se admite mediante interlocutorio 34 del 27 de febrero del mismo año. Vencido el emplazamiento se designa curador ad litem que represente a los herederos indeterminados del señor Rubén Darío Agudelo, quien es notificado del auto admisorio. Trabada la litis y resueltos los llamamientos en garantía realizados por la llamada en garantía principal GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy HDI SEGUROS S.A.), en la misma providencia, auto del 17 de octubre de 2019 se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada. Pies

A través de auto del 15 de enero de 2020 se fija fecha para llevar acabo audiencia inicial, la que se llevó a cabo en la fecha citada, diligencia en la que se

decretaron las pruebas y se suspende la diligencia; con auto de la fecha se dispuso el trámite de recurso de queja en favor del apoderado judicial de la llamada en Garantía HDI SEGUROS S.A, y a reprogramar la continuidad de la audiencia, en razón de la suspensión de términos en razón de la pandemia, con auto del 5 de septiembre de 2020 se reprograma la continuidad de la diligencia, lo que ocurre en varias oportunidades, realizándose los días 7 y 21 de mayo de 2021, y finalmente el 28 de junio la juez declara la pérdida de competencia conforme con el artículo 121 del C.G.P., ordenando remitir la actuación a este despacho y al Consejo Seccional de la Judicatura.

Llegadas las actuaciones a este juzgado con auto 778 del 4 de agosto de 2021 se avoco conocimiento, providencia que fue dejada sin efecto con auto del 10 de agosto del mismo año, en el que se dispuso solicitar al despacho remitente las actuaciones completas del expediente, solicitud reiterada con auto del 29 de marzo de 2022. A través de interlocutorio 526 del 28 de abril de 2022 se fija fecha para continuar el desarrollo de la audiencia, fecha en la que se llevó a cabo. Obra en el expediente constancia secretarial que da cuenta que el juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio remitió el expediente completo a este despacho el día 6 de junio, en físico.

Mediante sentencia anticipada parcial número 65 del 29 de julio de 2022 se declara la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por la Llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, hoy HDI SEGUROS S. y de oficio respecto de HELIGOLFO SAS y McCAN ERICKSON CORPORATION S.A., y se dispuso continuar el proceso con los herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO AGUDELO, decisión apelada por la parte actora, por lo que con auto del 3 de agosto del mismo año se concede el recurso y remite diligencias al superior.

#### **PRUEBAS:**

##### **Con la demandada**

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jairo Tarrado Silgado.
- Copia de credencial Ministerial.
- Copia del certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
- Resolución 4125 del 31 de agosto de 2010 por medio del cual el Ministerio del Interior reconoce personería jurídica especial a la entidad religiosa IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA CRIZTO VIENE.
- Imágenes de la iglesia antes y después del accidente.
- Respuesta del 19 de enero de 2016 realizada a la parte accionante por parte de la compañía de seguros Generali.
- Copia de la escritura pública número 80 del 1 de septiembre de 2002.
- Certificado de matrícula inmobiliaria número 180-21797.

- Copia de los planos de marzo de 2016, elaborados por el arquitecto HAYDER RENTERIA VELASQUEZ.
- Proyecto de construcción de la iglesia Interamericana Cristo Viena de marzo de 2016, elaborado por el ingeniero Civil Jhon Edisson moreno Martínez.
- Póliza de seguro de aviación numero 4000055 asegurado y beneficiario Rubén Darío Agudelo.
- Certificado de defunción del señor RUBEN DARIO AGUDELO AGUDELO.

## **CONSIDERACIONES**

### **LA COMPETENCIA**

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Civil Circuito de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º 11 del artículo 20 del C.GP, Modificado por el DECRETO 1736 de 2012.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales se verificaron previamente, y éstos se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la accionante como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser la primera persona jurídica y los segundos personas jurídicas debidamente representadas y poder disponer de sus derechos, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso objeto de estudio corresponde al despacho determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte accionada, así como los perjuicios solicitados o si por el contrario no hay lugar a su declaratoria por ausencia de prueba que sustenten los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 278, prescribió que *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*<sup>1</sup>.

Respecto del asunto en providencia AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dijo:

---

<sup>1</sup> AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ahora bien, el artículo 278 *ibídem* discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*Cando no hubiere pruebas por practicar*».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.<sup>2</sup>

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

---

<sup>2</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tomando para ello como soporte en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02466-00; del 12 de febrero de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00; y del 3 de noviembre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00; Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.*

Aterrizando en el tema bajo estudio, se tiene, que la responsabilidad civil consiste en la obligación de una persona en particular de reparar un daño que ha causado a otro por acción u omisión, de origen contractual y extracontractual, pues se busca que todo el que cause un daño lo repare, responda por él, es decir, que “un determinado sujeto será responsable del incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la acusación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable”<sup>3</sup>, y comporta los siguientes elementos: Los sujetos (presunto responsable y víctima), el hecho generador (acción u omisión), la imputación (factor de atribución), el nexo causal y el daño.

En relación con la responsabilidad civil la corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en providencia del 24 de agosto de 2009, M.P., William Namén Vargas, puntualizó:

*“La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.*

---

<sup>3</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., “Conceptos generales y elementos de delimitación” en *Tratado de responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, L. F (Coord.), T. I., 3ª ed., Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 52.

*En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.*

*El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.*

*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.*

*En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.*

*Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”*

En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre; el acreedor de la indemnización (la persona que sufrió el daño) debe demostrar la culpa o dolo del deudor (el obligado a reparar), la que se presume tratándose de responsabilidad objetiva (con presunción de culpa), la que es excepcional y se predica únicamente de algunas actividades expresamente determinadas por la ley como son la realización de actividades peligrosas establecidas taxativamente en el Art. 2356 del CC, y las determinadas por la jurisprudencia.

La responsabilidad civil reviste naturaleza contractual y extracontractual, siendo esta última la que surge de cualquier actividad diferente a un contrato, que se causa por sí misma o por intermedio de otro, sin que exista vínculo anterior entre el autor del daño y el que sufre los perjuicios, su existencia se define a partir del daño, el nexo de causalidad, y la culpa; y responde al principio alterum laedere, según el cual nadie está obligado a soportar el daño<sup>4</sup>; en ella no existe un convenio entre las partes que regule la relación de éstas, por lo que la relación entre las partes, al menos respecto al hecho generador del daño, comienza solo a partir de

---

<sup>4</sup> Responsabilidad civil, Mario Fernando Parra Guzmán, ediciones doctrina y ley Ltda, Bogotá 2010, pág. 89

que éste se produce, lo que encuentra fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que reza:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*

Existen así varias clases de responsabilidad extracontractual: 1) La responsabilidad por el hecho propio llamada responsabilidad aquilina<sup>5</sup>; 2) La responsabilidad de una persona por el hecho que realiza otra que está bajo su cuidado, control o dependencia (hijo, hermano, empleado, alumno)<sup>6</sup>; 3) La responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas cuya cosa o razón ha producido un daño, es decir la responsabilidad por causa de animales o las cosas inanimadas<sup>7</sup>.

Se precisa entonces que, al hablarse de responsabilidad civil extracontractual, deben confluir tres elementos esenciales, tales como: Hecho generador del **daño** (acción u omisión), **la culpa y el nexos causal**, por lo que pasaremos a estudiar cada uno de sus elementos a fin de determinar si se encuentran acreditados en el sub lite y establecer la existencia o no de la responsabilidad que se alega.

## **EL DAÑO**

Entendido como el menoscabo que, como consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio<sup>8</sup>, es decir que el daño es la pérdida o deterioro que se causa a un interés o bien protegido o no, por las normas, el que debe ser cierto, debe existir certeza de su ocurrencia conforme a sus consecuencias objetivas y subjetivas, de ello debe llevarse convencimiento al administrador de justicia, es decir, que debe acreditarse que de la acción lesiva del agente productor del mismo no se puede dar al juez simples argumentaciones respecto al supuesto fáctico del daño, sin acreditarlo.

En relación con el daño la corte en sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente, William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01:

*“...El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real*

---

<sup>5</sup> Artículo 2341 del C.C.

<sup>6</sup> Artículo 2347 del C.C.

<sup>7</sup> Artículos 2350-2356 del C.C.

<sup>8</sup> Eduardo A. Zanoni, ob cit, pág. 1

*u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.*

El daño en el presente asunto se ve materializado en la afectación física de la planta o instalaciones donde funcionaba la Iglesia interamericana Cristo viene, según se avizora en la documental allegada con la demanda, en especial el escaso registro fotográfico, el interrogatorio de parte al representante legal de la accionada, y demás pruebas documentales aportadas por las llamadas en garantías, y que fueron tenidas como tal en su oportunidad que dan cuenta del accidente, sea decir, de la colisión de la avioneta CESSNA 402B de matrícula HK4189G el día 17 de noviembre de 2015 en la cabecera municipal de Acandi- Chocó

### **LA CULPA**

De acuerdo a los hechos de la demanda, las pruebas obrantes en el plenario, y de conformidad a lo establecido en el artículo 2356 del Código civil y 1827 del Código de Comercio, estamos en presencia de una actividad peligrosa como lo es la operación de una aeronave, en la que la culpa o título de imputación que en éste caso es la impericia o imprudencia, se presume, por existir un factor de atribución excepcionalmente objetivo, que permite trasladar ese resultado dañoso a quien lo ha generado o aquel por el que éste debe responder, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito a favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien haya sufrido el detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiese presentado, por lo que deben encontrarse acreditados en el proceso: la conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de las víctimas, vinculado con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción; y finalmente un factor o criterio de atribución de la responsabilidad que por regla general es subjetiva (dolo o culpa) y excepcionalmente como en estos eventos es objetiva<sup>9</sup>, como ocurre con las actividades catalogadas como peligrosas, donde se encuentra la conducción u operación de aeronaves, como ya se indicó, y que ha sido decantado por la corte desde vieja data como lo hizo en la sentencias del 16 de junio de 2008, Sala de Casación Civil, en la que dijo:

*“...La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia reiterada de ésta corte como actividad peligrosa, o sea, aquella que “... aunque lícita, es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daño...”(GJ.CXLII. pag. 173 reiterada en la CCXVI. Pag 04) considerada su “aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario-despliega una persona*

---

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp, 190001-3103-003-2005-00058-01, M.P., Arturo Solarte Rodríguez.

*respecto de otra” (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp.6315), su “apreciable intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño (cas. Civ. 22 febrero de 19969, exp 4345), o la que “...debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menos cabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que- de ordinario – despliega una persona respecto de la otra...”*

Lo anterior fue reiterado y precisado en la sentencia del 3 de noviembre de 2011, MP. WAILLIN Namen Vargas:

*“...De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).*

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”(cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).*

*“Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe*

*probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste.*

En lo tocante con accidentes aéreos, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, puesto que el agente solo se exonera cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna<sup>10</sup>, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado, en razón de la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”<sup>11</sup>

En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “*presunción*”, pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “*responsabilidad sin culpa*” (*responsabilité sans faute; liability without fault; objektive Haftung*)<sup>12</sup>.

La Sala Civil de la Corte Suprema ha reiterado que los menoscabos derivados del ejercicio de actividades peligrosas no suponían la culpa del agente, sino la «*presunción de responsabilidad*». Como lo señaló en Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034

*“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>13</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente<sup>14</sup>.*

*“La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.*

*“Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejúsdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy*

---

<sup>10</sup> BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

<sup>11</sup> MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General*. En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo*. Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

<sup>12</sup> VAN DAM, Cees. *Ob. cit.* Pág. 297; EDWARDS, Linda L. y otros. *Ob. cit.* Pág. 316; KEETON, W. Page/DOOBBS, Dan/KEETON, Robert E./OWEN, David G. *Ob. cit.* Pág. 134.

<sup>13</sup> “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

<sup>14</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

*sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2ª, y 561, 2ª, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibídem, se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa; descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo»<sup>15</sup>.*

En conclusión el concepto de “*presunción de responsabilidad*” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, aplicable también al transporte aéreo, y por tanto al caso bajo estudio, ha sido acuñado por la Corte<sup>16</sup>, en estricto sentido, se trata de una “*presunción de causalidad*”, ante el imposible lógico de la “*presunción de culpa*».

Ahora bien, de la redacción contenida en el art. 1827 CCo, norma que tipifica esta modalidad de responsabilidad extracontractual, se deduce claramente como se ha venido exponiendo en líneas precedentes, que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a terceros por aeronaves es un régimen de carácter objetivo, donde le basta probar a la víctima la relación de causalidad material entre el hecho imputable al operador de la aeronave y el daño causado, donde no existe margen alguno para considerar como factor de imputación de dicha responsabilidad la valoración ético-jurídica de la conducta desplegada por dicho operador, en otras palabras la noción de culpabilidad como fundamento de este tipo de responsabilidad queda absolutamente excluida, así se desprende del texto contenido en la norma que dispone: «*La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a ser indemnizada por el explotador de la aeronave con solo probar que tales daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída de la misma...*»

De lo anterior se desprende que en tratándose de la conducción de aeronaves como en el presente asunto el análisis de la responsabilidad debe hacerse desde la óptica de los artículos 2356 del Código Civil y 1827 del Código de Comercio, sin atender a la calidad de delito o de la conducta, si no a la actividad riesgosa generadora de peligro, porque se trata de aquellas cosas que su manipulación lleva en sí el peligro, que ocasiona desequilibrio, por ello la víctima del daño solo debe acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, lo que en principio puede tenerse por sentado en el caso de marras, toda vez que no hay duda de la existencia del accidente aéreo de la aeronave Cessna 402B identificada con placa HK 4981 – G , al igual que el incumplimiento del piloto que la conducía al momento de la ocurrencia del hecho, señor Rubén Darío Agudelo Agudelo, de algunas normas del reglamento aeronáutico de Colombia, en su artículo 20.2.4.2, que reza:

---

<sup>15</sup> CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

<sup>16</sup> Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

**20.2.4.2. Marca de Utilización** El uso o destino comercial o no comercial de las aeronaves de que trata esta Parte, está determinado por la letra que deberá aparecer a continuación de las marcas de matrícula, así:

a. «G» Aeronaves dedicadas a actividades aéreas no comerciales o de aviación general, incluyendo:

- Aviación privada individual. Aeronaves explotadas por personas naturales para su transporte, turismo privado, o recreación.

- Aviación privada corporativa (ejecutiva). Aeronaves explotadas por personas jurídicas o corporaciones, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de sus actividades agropecuarias, industriales o comerciales, exclusivamente para el logro de los fines de dichas actividades.

- Aviación civil del Estado. Aeronaves explotadas por entidades oficiales de carácter civil, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de sus actividades oficiales, exclusivamente para el logro de los fines de su competencia.

- Aviación de enseñanza. Aeronaves dedicadas a la instrucción de vuelo en centros de instrucción aeronáutica o escuelas de aviación de carácter civil. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra “ENSEÑANZA”.

- Aeronaves experimentales. Aeronaves construidas o ensambladas en el país, mientras se consideran con carácter experimental. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra “EXPERIMENTAL.”

Las aeronaves aquí indicadas en ningún caso podrán ser explotadas por empresas de servicios aéreos comerciales, ni podrán ejecutar trabajos aéreos o transportar pasajeros correo o carga por remuneración.

En cuanto a la actividad desarrollada que debía ser privada, no comercial como ocurrió de acuerdo al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 4884 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y la norma antes trascrita, así como el peso que llevaba a cuesta, según el oficio 5000-2016017972 del 12 de mayo de 2016 según el cual la cantidad autorizado era de 6.300 libras y las que portaba al despegue eran 6.643,64 libras, amen de realizarse en el momento una actividad comercial como lo era el transporte del personal de la selección de Antioquia de Béisbol que participaba de los juegos Deportivos nacionales<sup>17</sup>, que se transportaban desde el Municipio de Acandí a Medellín, de ello da cuenta la prueba documental, de donde se extra la celebración del contrario inicial entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquía y MACCANN – ERICKSON CORPORACIÓN S.A, y a su vez el vínculo entre esta última y Heligolfo, a quien señala de haber dispuesto la aeronave siniestrada para el traslado, aunque es negado por esta.

---

<sup>17</sup> Ver informe Final de accidente. Col-15-46-gia, pérdida de control después del despegue por inadecuado peso y balance, Cessna 402B, Matricula HK4981G 17 de noviembre de 2015, Acandí, Chocó-Colombia. Cuaderno Contestación de demanda Heligolfo.

No obstante, lo anterior, de la revisión de la demanda y en especial de las pretensiones de la misma, se observa que la parte accionante no solicitó de la judicatura la declaratoria de responsabilidad, porque según se desprende del libelo demandatorio la dio por sentada al indicar:

**“PRIMERO:** Que, dada la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los demandados, es decir los herederos determinados e indeterminados del señor **RUBEN DARIAO AGUDELO AGUDELO** y la llamada en garantía, la compañía de seguros **GENERALI COLOMBIA S.A. (COMPAÑÍA DE SEGUROS)**, se sirva su señoría en reconocer por concepto de **PERJUICIOS MORALES** en favor de la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA CRISTO VIENE**, del municipio de **ACANDI – CHOCÓ**, el equivalente a 500 S.M.L.M.V...”

En igual sentido, la segunda pretensión en la que da sentada la existencia de responsabilidad, y acude al juez para que reconozca los perjuicios, olvidando que estos van precedidos de la declaratoria de la primera, y al no haberse solicitado mal haría esta juez en declararla de conformidad a lo establecido en el artículo 281 de nuestro estatuto procesal civil, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, en tal sentido no podrá condenarse al demandado por lo que no se ha solicitado.

Aunado a lo anterior, también se advierte que, pese a pretenderse el reconocimiento de perjuicios de índole materia y extramatrimoniales estos no se encuentran probados. Nótese que en primera medida se peticiona como perjuicios morales el valor de 500 SMLMV, que según se manifiesta en la demanda obedece al valor afectivo, infungible que representa la fe de muchos feligreses que con esfuerzo construyeron dicho patrimonio, lo que se traduce en que el daño inmaterial reclamado fue sufrido por los fieles, miembros de la congregación y no por la persona jurídica accionante, *consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial*<sup>18</sup>, razón por la cual debieron estos actuar como parte activa en aras de dicha reparación, alegando la afectación al fuero interno de cada uno, o si en efecto a la persona jurídica se refería de forma directa dicha reclamación debió acreditarse el daño objetivizado<sup>19</sup>, para que el mismo tuviese la entidad de ser reparable, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

(...)

*“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez,*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia 2009

<sup>19</sup> Son los perjuicios que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable

*por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción...”*<sup>20</sup> (subrayado fuera del texto).

Aunado a lo antes indicado en el interrogatorio de parte se dijo por el representante legal de la iglesia interamericana Cristo Viene, que la misma continuo funcionando en otra sede, recibiendo los diezmos, ofrendas, pactos, en menor cantidad, lo que quiere decir, que la fe no se vio menguada o afectada por dicho suceso, tal es así, que los miembros de la iglesia buscaron un lugar distinto para seguir compartiendo su culto o creencia religiosa, sea decir, la fe los impulso a no dejar de congregarse, sino por el contrario ante la adversidad permanece con su actividad, que no se encuentra reflejada en una estructura física sino en la concepción espiritual o manera de pensar de cada uno, de acuerdo al hecho séptimo de la demanda que funda la petición de carácter inmaterial, sin que la misma se encuentre acreditada con prueba que fuese allegada al plenaria a efectos de ser valorado, en atención a que en este caso el tipo de perjuicios no se presume, al igual que el lucro cesante solicitado en la misma cuantía, sin que existiere soporte de mismo, entendiéndose de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* según lo manifestado en el hecho 6 de la demanda se han dejado de percibir los aportes voluntarios que se recaudaban para los propósitos de la iglesia representados en diezmos, pactos, ofrendas, primicias, que permitían su funcionamiento desde los meses de noviembre de 2015 hasta que se haga efectiva la respectiva condena, con un equivalente a los 500 SMLMV, sin que se allegara ninguna constancia de los ingresos de la accionante previo o después de los hechos que motivaron la presente acción, sea decir, información contable, declaración de renta que diera cuenta de los ingresos de la iglesia INTERAMERICANA CRISTO VIENE DE ACANDI- CHOCÓ, necesarios para su sostenimiento, más aun cuando en el interrogatorio absuelto por su representante legal adujo que la iglesia no había dejado de funcionar, que están en una sede más pequeña donde se recauda dinero por dichos conceptos, pero no ha cerrado sus puertas; valor (lucro cesante) que según se solicita debió estimarse conforme a los ingresos realmente percibido y acreditados y no bajo un estimatorio abstracto, o el sentir del profesional del derecho que representa a la parte actora, en tanto debe ser acreditado con prueba que se aporte al proceso y no en meras aseveraciones no sustentadas en los medios probatorio legalmente autorizados, pues si el lucro cesante se determina a partir del ingreso periódico que genera el bien afectado, o la persona que dejó de generar ingresos en razón al daño o perjuicio que le fue causado, una sencilla operación

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40160, 2013, 29 de mayo

aritmética en suficiente para determinarlo, como lo ha indicado la Corte en la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1731-2021.

Ahora bien en lo que respecta al daño emergente se solicita la suma de \$323.757.783, entendido este a voces de la misma norma<sup>21</sup> *como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*, representado en el presente asunto según se adujo en los hechos de la demanda en la destrucción del 99% de la infraestructura de la iglesia evangélica interamericana cristo viene y de los materiales internos para la operación habitual de la misma, sin embargo se encuentra que a pesar de haberse allegado como prueba de éste un proyecto para la construcción de la iglesia que contiene diseño arquitectónico, estructural, y presupuesto de obra, elaborado por el ingeniero civil JHON EDISSON MORENO MARTINEZ especialista en manejo de recursos hídricos de fecha marzo de 2016, no es menos cierto que el mismo debe a obedecer a las condiciones reales de la edificación al momento del siniestro o hecho que origino la activación del aparato judicial en aras de la reparación deprecada<sup>22</sup>, sea decir, que como prueba del daño emergente debió allegarse peritaje que acreditara el valor de la edificación previo al accidente, pues se trata de reparar o volver las cosas al estado en el que estaban antes de la ocurrencia del daño, y no otra diferente, sea decir, no puede condenarse a la parte accionada a reparar algo respecto de lo cual no hay relación con el perjuicio, o diferente a la afectado. Es así que debió aportarse el proyecto de presupuesto que se usó para construir la sede de la iglesia siniestrada, y no una diferente, sin embargo teniendo sentado que en efecto se requiere levantar una nueva estructura porque la existente fue destruida, la reparación debe hacerse con base en lo que existió, de lo que deben dar cuenta los planos, diseños y presupuesto que sirvieron de base a su construcción inicial, así como la licencia de construcción, que de no estar en manos de la parte actora, pudo haberse solicitado a la secretaria de planeación del Municipio de Acandí, por lo que no puede pretenderse en esta oportunidad construir una edificación con diseños con los que no contaba con anterioridad y gravar de manera onerosa a la parte demandada; no siendo para esta juez prueba de la existencia del daño emergente el proyecto de construcción de la iglesia demandante de fecha marzo de 2016, en el que nada se dice del estado anterior de la edificación, valoración de daños y relaciones, pues para ello debió aportarse avalúo que diera cuenta del valor del inmueble y de los enseres que se encontraban en su interior y que también fueron destruidos a causa del siniestro, y ello obra por su ausencia en el plenario.

Lo anterior, conlleva a negar la responsabilidad que se dio por sentada, en tanto no fue solicitada como se dijo en líneas precedente, lo que no da lugar al reconocimiento de perjuicios que no fueron acreditados, y no pueden ser

---

<sup>21</sup> Art 1614 del C.C.

<sup>22</sup> 17 de noviembre de 2015.

presumidos por esta célula judicial, toda vez que el legislador a instituido distintos medios para llevar al juez al convencimiento de reclamado; por ello al considerar la parte accionante lo contrario debió allegar el material probatorio que así lo acreditara, toda vez que al juez no le basta la exposición de hechos y argumentos a fin de resolver la controversia, tenía la parte actora la carga de la prueba de sus manifestaciones, conforme con el artículo 177 del C.P.C., que reza:

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

La carga de la prueba tiene una estrecha relación con el principio de autoresponsabilidad y con la estructura de la pretensión jurídica, esto es quien está interesado en un proceso debe realizar toda la actividad que esté a su alcance para esclarecer los hechos materia del litigio<sup>23</sup>.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil por su parte al respecto ha conceptuado:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>24</sup>.*

Así las cosas, y ante la ausencia de prueba que acreditará los perjuicios reclamados, deberá éste juzgado negar las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte accionante conforme lo establece el numeral 1° del artículo 365 de CGP. Por secretaría tásense

**TERCERO:** Para que se incluyan como agencias en derecho en la liquidación de Costas se fija la suma de \$ 10.712.733 de acuerdo con el art 5 N° 1

---

<sup>23</sup>La prueba en el proceso, una aventura intelectual. Diana María Ramírez Carvajal, Librería jurídica Sánchez R. Ltda

<sup>24</sup>CSJ. Sentencia de 25 de mayo de 2010 Magistrado Ponente. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en favor de los herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO AGUDELO AGUDELO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA**  
**JUEZ**

